

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-004/2021

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIO:** RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca** la respuesta contenida en el oficio IEEZ-02-1048/21 signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que no cuenta con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por el Partido Político recurrente; **b) ordena** al Consejo General que conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México en los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, todos pertenecientes al Estado de Zacatecas.

## GLOSARIO

<b><i>Actor o Promovente:</i></b>	Partido Político Nacional Fuerza Por México.
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>IEEZ:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Secretario Ejecutivo:</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Juan Osiris Santoyo de la Rosa.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder ejecutivo, legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. **Calendario integral para el proceso electoral 2020-2021.** El *Consejo General* del *IEEZ*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el calendario integral para el proceso electoral, mismo que fue modificado por diverso acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 el treinta de septiembre siguiente, en cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el once del mismo mes y año, en el que entre otras cuestiones estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

2

1.3. **Presentación del escrito de solicitud.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *Promoviente* presentó en la oficialía de partes del *IEEZ*, escrito de solicitud mediante el cual exhibió los expedientes relativos a los registros de las planillas de candidatos correspondientes a los ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, todos pertenecientes al Estado de Zacatecas.

1.4. **Emisión del oficio de respuesta.** El *Secretario Ejecutivo* mediante oficio IEEZ-02-1048/21, el veintitrés de marzo, dio respuesta a la solicitud realizada por el Partido Político Nacional Fuerza Por México.

1.5. **Presentación y aviso del Recurso de Revisión.** El veintisiete de marzo, el *Actor* interpuso Recurso de Revisión ante el *IEEZ*, en esa misma fecha se dio aviso de su presentación a este Tribunal.

1.6. **Requerimiento de expediente e informe circunstanciado.** El veintinueve de marzo, dada la urgencia de resolver el caso, la Magistrada requirió al *IEEZ*, para que remitiera el expediente integrado con la demanda interpuesta por el *Promoviente* y el informe

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

circunstanciado respectivo, el cual fue cumplimentado el treinta uno de marzo siguiente.

- 1.7. Radicación y turno a ponencia.** El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta turno el expediente a la ponencia a su cargo, y el mismo día lo tuvo por radicado.
- 1.8. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno de marzo, se admitió el Recurso de Revisión y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido por el Partido Político Nacional Fuerza por México, en contra de un oficio emitido por el *Secretario Ejecutivo del Consejo General*, relacionado con la solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, sombrero y Villanueva, todos pertenecientes al Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal considera que el Recurso de Revisión satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso c), 12, 13, 47, y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Oportunidad:** La presentación del presente Recurso de Revisión, se efectúa dentro del término legal, toda vez que el *Promoviente* tuvo conocimiento del hecho el veintitrés de marzo y presentó su demanda ante el IEEZ el veintisiete siguiente.

**b) Forma:** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación del instituto recurrente y la firma autógrafa de su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación y Personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el presente recurso es interpuesto por el Partido Político Nacional Fuerza por México a través de quien se ostenta como su representante ante el *Consejo General*, y quien se advierte fue el que suscribió la solicitud, calidad que no fue objetada por la *Autoridad Responsable* en el informe circunstanciado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, que establece que podrán interponer Recurso de Revisión los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos,

**d) Definitividad:** Se cumple este requisito de procedibilidad, pues este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia.

## 4 4. ESTUDIO DE FONDO.

### 4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto, tiene su origen en el escrito de solicitud presentado por el *Promovente* el diecisiete de marzo, mediante el cual exhibió los expedientes relativos a los registros de las planillas de candidatos correspondientes a los ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, todos pertenecientes al Estado de Zacatecas.

Precisando, que por un error involuntario al momento de la presentación de la documentación respectiva, se duplicaron diversos expedientes completos de los ayuntamientos. Solicitando se le tengan por registradas las candidaturas en términos de ley, y que no se trata de un registro extemporáneo si no de una sustitución por ese error, **lo que se puede corroborar con la Consulta del Sistema Nacional de Registros de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.**

En respuesta a ese escrito, la *Autoridad Responsable*, el veintitrés de marzo, mediante oficio IEEZ-02-1048/21<sup>2</sup> dio contestación a la solicitud realizada por

---

<sup>2</sup> Visible a foja 47 del expediente al rubro indicado.

el *Promovente*, señalando entre otras cosas que por indicaciones del Presidente del *Consejo General*, durante el procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de solicitudes de registro de las mismas dentro del periodo establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de las planillas a que hace referencia dentro del periodo establecido en el calendario electoral.

Así mismo, preciso el registro que dice haber realizado de presuntas candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidaturas, dicho sistema tiene efectos jurídicos para la autoridad electoral nacional en el ámbito de la fiscalización.

Inconforme con esa respuesta el *Promovente* refiere que le causa agravio, toda vez que fue signada por el *Secretario Ejecutivo* quien carece de facultades para la suscripción del acto que recurre, pues en su concepto el facultado para pronunciarse es el *Consejo General*, considerando que excedió su esfera de actuación e invadió atribuciones conferidas a órganos colegiados. Por lo que con su actuar transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues carece de una debida fundamentación y motivación.

5

Por lo tanto, desde su óptica, se debe dejar sin efectos el oficio de veintitrés de marzo, al haber sido emitido por autoridad que carece de facultades al respecto.

Además refiere, que le causa agravio que mediante la misma respuesta vertida por el *Secretario Ejecutivo* se señale que la captura en el Sistema Nacional de Registro de candidaturas es una obligación adicional que tienen los partidos.

Lo anterior, porque, contrario a lo que señala la *Autoridad Responsable*, en un primer momento al existir una captura de parte de los entes políticos y un formato de registro debidamente capturado y signado por el candidato se puede advertir la intención de registro del partido político respecto de una candidatura específica, para después completar el acto de registro al momento de presentar la documentación física, ante la autoridad administrativa electoral, lo que conlleva a un procedimiento mixto de registro de candidaturas.

#### 4.2. Problema jurídico a resolver.

Con base en los planteamientos vertidos por las partes se desprende en esencia que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la *Autoridad Responsable* está facultada para dar respuesta o pronunciarse sobre escritos de solicitud relacionados con el registro de planillas de candidatos, de asistirle la razón al *Actor*, respecto a la facultad del *Secretario Ejecutivo* para emitir el acto impugnado, sería innecesario entrar al estudio de la naturaleza mixta del registro de candidatos realizada en la plataforma del Sistema Nacional de Registros.

#### 4.3. La *Autoridad Responsable* carece de facultades para emitir respuesta respecto a solicitudes de registro de candidaturas

6 El *Promoviente* refiere, que le causa agravio la respuesta a la solicitud presentada el diecisiete de marzo, mediante la cual específicamente pedía el registro de candidaturas a los ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, todos pertenecientes al Estado de Zacatecas, en virtud de que quien otorgó fue el *Secretario Ejecutivo* del *IEEZ*, quien carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la *Constitución Federal*, la atribución de toda autoridad para emitir los actos de su competencia, conlleva la obligación de actuar únicamente cuando la ley se lo permita fundando y motivando en todo momento la causa legal de su pronunciamiento.

Por tanto, debe analizarse la facultad de la *Autoridad Responsable* para emitir la respuesta a la petición formulada por el *Actor*, ésto en tanto que la competencia es un aspecto de estudio preferente para la validez de los actos emitidos; lo que implica realizar un análisis oficioso de los preceptos que sirvieron de base para pronunciarse.

Por lo anterior, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.

Ello es así, pues el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, constituye una prerrogativa para todas las personas que deseen acercarse de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad a solicitar lo que deseen.

Del contenido normativo de esta disposición constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición se manifiesta en dos momentos: en el primero, reconoce un derecho para las personas para solicitar lo que sea su deseo a la autoridad. El segundo momento corresponde a dicha autoridad y le impone una obligación de responder.

En ese sentido la Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle el efecto jurídico.<sup>3</sup>

En el caso concreto, este Tribunal advierte que le asiste la razón al *Actor* ya que el *Secretario Ejecutivo* del *IEEZ* carece de facultades para emitir respuestas a las solicitudes de registros de candidaturas. Pues de conformidad con las atribuciones de *Autoridad Responsable* contenidas en el artículo 50, de la Ley Orgánica del *IEEZ*, **no se encuentra ninguna referente a dar contestación a las solicitudes de registro de planillas de candidatos.**

Al respecto, el artículo 27, numeral 1, fracciones VII y XXVI, de la Ley Orgánica del *IEEZ*, disponen que **es atribución del Consejo General atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, partidos o candidatos con motivo del proceso comicial, lo que implica que la respuesta que se dé a una solicitud que planteen a la autoridad administrativa electoral con motivo del proceso electoral, deberá ser emitida mediante una actuación colegiada del Consejo General y no por su Secretario Ejecutivo.**

También, es una atribución del *Consejo General* registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones en términos de la *Ley Electoral*.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-72/2014.

Por lo que, el *Consejo General* tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud planteada (del registro de las planillas que presentó el instituto político) puesto que la petición estaba encaminada a registrar las candidaturas referidas previa revisión del cumplimiento de requisitos, **lo que implicaba, en determinado caso, pronunciarse sobre la factibilidad de tener o no por presentadas las solicitudes de los registros de referencia dentro del periodo establecido en el calendario electoral.**

De lo anterior, se desprende que el *Consejo General* tiene la facultad correspondiente a resolver sobre la procedencia del registro y **no así el Secretario Ejecutivo como en el caso ocurrió.** Esto es así, porque si el acto de autoridad se emite por quien carece de atribuciones para ello, se consideraría inválido.<sup>4</sup> y quien lo emite transgredió el principio de legalidad.

Ahora bien, el acto impugnado es un oficio que contiene la respuesta a una solicitud de registro de candidaturas realizada por el ahora *Actor*, en la que específicamente plantea al *IEEZ* que se tengan por registradas dichas candidaturas.

8

Por consiguiente, se desprende de autos<sup>5</sup> que, la respuesta fue emitida por el *Secretario Ejecutivo*, sin tener atribuciones para ello, por lo tanto, este Tribunal considera que la *Autoridad Responsable* que emitió el oficio de respuesta **no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por el Promoviente, porque esa atribución le corresponde al Consejo General, por tratarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de planillas.**

## 5. EFECTOS.

Al haberse concluido por parte de este Tribunal que el *Secretario Ejecutivo* no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México mediante escrito de diecisiete de marzo, lo procedente es **revocar** la respuesta contenida en el oficio IEEZ-02-1048/21 de fecha veintitrés de marzo.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

<sup>5</sup> Visible a foja 48 del expediente citado al rubro.

En consecuencia, se ordena al *Consejo General del IEEZ* conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral 2020-2021, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México en los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, todos pertenecientes al Estado de Zacatecas. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta contenida en el oficio IEEZ-02-1048/21 signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en atención a lo razonado en el considerando de fondo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del IEEZ para que, conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral 2020-2021, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México en los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, todos pertenecientes al Estado de Zacatecas.

9

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese en términos de Ley.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ANGÉL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

10

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-RR-004/2021. **Doy fe.**